



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0396/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Miriam Casilda Ortiz Soto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), en relación al solar núm. 1, manzana 4695 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miriam Casilda Ortiz Soto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), en relación al Solar núm. 1, manzana 4695 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente;
Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Dres. Nilson A. Vélez Rosa y Fiordaliza Mejía Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la señora Miriam Casilda Ortiz Soto, parte recurrente, mediante Acto núm. 250/2017, del trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Freddy Antonio Hernández González, alguacil ordinario de la séptima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso

El recurso de revisión contra la referida resolución fue interpuesto por Miriam Casilda Ortiz Soto mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo remitido a este Tribunal el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel, mediante Acto núm. 1286/2017 del primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundamentándose, principalmente, en los siguientes motivos:

“Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se observa, que entre la argumentación esgrimida por la corte a-quo esta expresa que: “Que en la especie, también se ha hablado de la condición resolutoria que estipuló el contrato de donación a favor de la demandante, condición que realmente debe haber existido ya que en la misma constancia anotada se lee “Donación bajo Condición Resolutoria...””

Considerando, que el artículo 1183 del Código de Procedimiento Civil (sic) establece lo siguiente: “La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poner las cosas en el mismo estado que tendría si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, solo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que la Sra. Altagracia Pimentel pudo demostrar según duplicado del dueño de la Constancia de Dación anotada que en el certificado de título núm. 86-4221, libro núm. 1013, Folio núm. 113, que es propietaria del Apartamento núm. 1-D, condominio 5-4695, con un área de construcción de 62.66 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar núm. 1, manzana núm. 4695, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, esto en virtud del acto de donación del 30 del mes de julio del año 1986, inscrito el 31 del mes de julio de 1986, bajo condición resolutoria; que es el 9 de septiembre de 2002 cuando el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) vende a la Sra. Mirian Casilda Ortiz Soto el apartamento anteriormente descrito;

Considerando, que conforme lo precedentemente expresado el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) no tenía la calidad para vender dicho inmueble a la Sra. Mirian Casilda Ortiz pues el mismo ya no pertenecía (sic);

Considerando, que si la institución consideró que la parte a la que se le había concedido el inmueble en cuestión, mediante donación no había cumplido lo estipulado y que dicho contrato de donación se había hecho bajo condición regulatoria, era dicha institución la que debía propiamente alegar por ante el tribunal correspondiente, para que una vez cancelado el certificado de título y reintegrado su derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la propiedad, entonces proceder a vender dicho inmueble a otra persona, cosa que no hizo el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Considerando, que en referencia a lo planteado por la recurrente en relación al voto disidente, este voto no constituyó el motivo de la decisión, pues los motivos de la decisión lo constituyen los votos mayoritarios, a saber el suscrito por los miembros de la terna de tres jueces; que en ese orden los jueces en su mayoría, sostuvieron en esencia que la institución es decir el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), vendió lo que no era de su propiedad, dado que la titular del derecho lo era la Sra. Altagracia Pimentel, debido que poseía su carta constancia expedida por la oficina del Registro de Títulos; lo que fue antes de que la hoy recurrente en casación Sra. Mirian Casilda Ortiz pactara la venta el 9 de septiembre de 2002;

Considerando, que al tribunal a-quo al emitir su fallo sobre la base de que la Sra. Mirian Casilda Ortiz Soto, resultaba ser un ocupante ilegal y en consecuencia procedía su desalojo, pues dicha señora sustentaba sus derechos y la ocupación del inmueble en cuestión amparada en un contrato de venta condicional que le hiciera una entidad que ya no tenía desde el año 1986 derechos registrados sobre el apartamento, dicho fallo estaba apegado a los estamentos legales, ya que la venta de la cosa ajena es nula;

Considerando, finalmente, que en cuanto a la alegada falta de motivos, que todo lo anteriormente expuesto muestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente procura que se acoja el recurso de revisión y se anule la sentencia recurrida, y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. A que, si comparamos los medios que sustentamos y mantuvimos desde que vimos violentados nuestros derechos fundamentales, se observa ipso facto que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA omitió estatuir sobre los medios planteados por la señora MIRIAM CASILDA ORTIZ SOTO, no valoró en modo alguno los medios, no ejerció su papel indicar si la ley fue bien o mal aplicada, omitió estatuir, se puede leer esa sentencia con detenimiento, y solamente en la página 16, primer párrafo al referirse únicamente al medio de FALTA DE MOTIVOS y lo hace de forma evasiva y errada al no expresarse sobre la falta de estatuir sobre las conclusiones formales y si este HONORABLE Y VERDADERO ALTO TRIBUNAL examina con cuidado nuestros pedimentos formales tanto en audiencia como en los escritos tanto de la contraparte ALTAGRACIA MILAROS CIPRIAN O ALTAGRACIA PIMENTEL y en ese SEGUNDO MEDIO que consta en la página dieciséis (16) del presente RECURSO podrá observar la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA omitió referirse a ello, limitándose a decir de manera lacónica y pesada que el CONTRATO DE DONACION RESOLUTORIA fue anterior al del INVI y la hoy recurrente, pero lo que no dice es que el contrato bajo condición resolutoria se celebró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre el ESTADO DOMINICANO (BIENES NACIONALES) y la señora ALTAGRACIA MILAGROS O ALTAGRACIA PIMENTEL.

b. A que en franca violación a la ley 3726 sobre CASACION modificada por la ley 491-08 no se pronunció sobre EL PRIMER Y TERCER MEDIO, y el segundo medio ya pueden analizar lo mal interpretado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y decimos esto porque en cuanto al PRIMER MEDIO SOBRE EL VOTO DISIDENTE se limitan a decir que es suficiente con la decisión de los dos jueces de los tres que emitieron votos a favor de la hoy recurrida: ALTAGRACIA MILAGROS CIPRIAN O ALTAGRACIA PIMENTEL, ESO NO ES VERDAD, PORQUE UN SOLO ARGUMENTO DE LA suprema corte de justicia (sic) A FAVOR DEL VOTO DISIDENTE, echaba a rodar cualquier argumento, y las decisiones no se deben dar por la cantidad, solamente debía limitar a decir si la ley fue bien o mal aplicada, pero MOTIVANDO, todas las sentencias deben ser debidamente motivadas, y las de un Tribunal tan importante como la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA más aún, es de carácter obligatorio motivar las decisiones siempre sobre los medios presentados, por tanto al no expresarse sobre la VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TERCER MEDIO expuesto por nosotros nos afectan el derecho a ser oídos y ante un posible desalojo ilegal a una persona enferma que ha sido víctima de un proceso violatorio a sus derechos fundamentales, en especial el DERECHO A LA VIVIENDA.

c. A que no ANULAR esa sentencia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA constituiría no solamente una violación más a los derechos fundamentales de la señora MIRIAM CASILDA ORTIZ SOTO, sino también la oportunidad de que ese Tribunal enmiende su error y no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecte a nuestra representada es hipertensa, diabética y tiene a su madre muy enferma habitando la vivienda desde hace mucho tiempo.

d. A que se ha sido coherente con la violación de sus derechos y se han expresado en todas las instancias que ha sido necesario y se mantienen por ante este Tribuna (sic), solamente hay que examinar las piezas, escritos, conclusiones en el expediente y se puede comprobar fácilmente.

e. A que se puede constatar y se ha constatado de forma coherente, que la hoy parte recurrente, MIRIAM CASILDA ORTIZ SOTO siempre ha mantenido los argumentos de violaciones de derechos fundamentales, desde el mismo momento en que fueron violentados.

f. A que es imprescindible en la presente materia, describir los artículos pertinentes al presente RECURSO y que corresponden la violación de derechos fundamentales, y son los siguientes:

Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero del año 2010, artículo 51, párrafo I, Artículo 69, numerales 2 y 4.

Artículo 51. Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Artículo 69. Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable, y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley.

4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

g. A que existe una perfecta compatibilidad entre los medios argumentados en todas las instancias y en el presente RECURSO CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, de una forma coherente, con una clara explicación que denota la pertinencia del presente RECURSO.

h. A que expuestas así las consideraciones fácticas y de derecho, al analizar esos componentes y sin tener que hacer subsunción jurídica profunda, es indudable que el presente RECURSO tiene méritos suficientes perse (sic) y se basta (sic) para que nuestras conclusiones sean recibidas como buenas y válidas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel, no depositó escrito de defensa pese a que el recurso de revisión le fue notificado mediante Acto núm. 1286/2017 del primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso, las pruebas documentables que obran en el expediente son las siguientes:

1. Oficio núm. 2162, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del recurso de revisión suscrito por la señora Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1285/2017, del primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia y advertencia al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, de abstenerse a otorgar fuerza pública y de ejecutar desalojo.
3. Acto núm. 1286/2017, del primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia a la parte recurrida, señora Altagracia Milagros Ciprián o Altagracia Pimentel.
4. Copia certificada de la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 250/2017, del trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de la Sentencia recurrida, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Copia del Acto núm. 1270/2017, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de advertencia de no ejecución de sentencia e intimación amigable, instrumentado por José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Copia de la Sentencia núm. 2015-2773, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.
8. Copia de la Sentencia núm. 2014-1500, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina cuando a la hoy recurrente, señora Miriam Casilda Ortiz Soto, le fue notificada de una litis sobre derechos registrados en relación al apartamento 1-D ubicado en el solar núm. 1, manzana 4695, Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, adquirido mediante contrato de venta condicional suscrito con el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el nueve (9) de septiembre de dos mil dos (2002). Esta demanda culminó con la Sentencia núm. 2014-1500, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Quinta Sala del

Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechaza la petición de desalojo propuesto por la señora Milagros Ciprián o Milagros Pimentel, parte recurrida.

No conforme con el fallo anterior, la señora Milagros Ciprián o Milagros Pimentel, interpuso un recurso de apelación, el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el cual emitió la Sentencia núm. 2015-2773, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), que acoge las pretensiones de la señora Milagros Ciprián o Milagros Pimentel y ordena el desalojo de la hoy recurrente.

En desacuerdo con la decisión anterior, la señora Miriam Casilda Ortiz Soto interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), ahora impugnada en revisión constitucional, alegando que le fueron violentados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tanto por el Tribunal Superior de Tierras como por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la

Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

En el presente caso se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), es decir, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), y al rechazarse el recurso de casación de la actual recurrente, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones que integran el Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

La admisibilidad del recurso también está condicionada, además, a que el recurso se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, según lo estipula el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, señora Miriam Casilda Ortiz Soto, mediante Acto núm. 250, del trece (13) de

Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Freddy A. Hernández González, alguacil ordinario de la 7ma. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Entre esta última fecha y la interposición del presente recurso (30 de noviembre del 2017) transcurrieron apenas diecisiete (17) días. En ese sentido, se comprueba que el recurso fue presentado dentro del plazo no mayor de treinta (30) días que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la misma Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. (Sentencia TC/0123/18).

En la especie, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ha sido invocada tanto contra la sentencia objeto de recurso de casación como contra la sentencia recurrida en revisión constitucional; no existen más recursos ordinarios que agotar para subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

Luego de analizar las violaciones denunciadas como fundamento del recurso de revisión, concluimos que la revisión permitirá al Tribunal Constitucional examinar si el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva fueron vulnerados por el órgano jurisdiccional al dictar la sentencia recurrida, especialmente, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la

Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada, por lo procede declarar admisible el recurso de revisión y proceder a examinar las cuestiones planteadas.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

La parte recurrente, Miriam Casilda Ortiz Soto, pretende que se anule la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por ésta contra la Sentencia núm. 2015-2773, del ocho (08) de junio de dos mil quince (2015), rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

La recurrente alega en el desarrollo de su recurso de revisión que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó su derecho al debido proceso judicial, concretamente, por omitir referirse a los medios que la recurrente invocara en su recurso de casación que, en síntesis, son los siguientes:

- a. Contradicción de motivos.* Al no responder el alegato de que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó documentos probatorios aportados por la recurrente y por tanto incurrió en una contradicción en los motivos de su fallo.
- b. Omisión de estatuir.* Al no responder la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el alegato de no ponderación por parte del Tribunal Superior de Tierras de las conclusiones vertidas por la recurrente en primer grado.
- c. Violación a la ley.* Al considerar que la recurrente no es adquiriente de buena fe del inmueble en disputa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo relativo a lo señalado por la recurrente, indicando que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene una motivación suficiente, debemos de precisar que en el precedente contenido en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal ha indicado que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo al respecto que:

“la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán”.

Para verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió, al dictar la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), con su obligación de motivación de los aspectos que denuncia la recurrente, es preciso que este tribunal someta la decisión al “*test de la debida motivación*” instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen algunos estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional, a saber:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.
2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.
4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.
5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

En cuanto al primer elemento del test (*desarrollar de forma sistemática sus argumentos*), se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumple con el citado requisito, pues responde en conjunto los tres (3) medios de casación que invoca la recurrente para atacar la decisión recurrida, desarrollando en sus motivaciones los argumentos siguientes: que (i) la parte recurrida adquirió por donación inmueble del INVI el anterior a la recurrente (páginas 13 y 14 de la sentencia), es decir, primero en el tiempo; que (ii) el INVI no tenía calidad para vender inmueble ajeno (página 14 de la sentencia); que (iii) la recurrida tenía constancia anotada del inmueble mucho antes de la venta a la recurrente (página 15 de la sentencia); y finalmente, que (iv) la recurrida era ocupante ilegal del inmueble, y por tanto, procede el desalojo del inmueble ordenado por el órgano jurisdiccional (página 16 de la sentencia).

En cuanto al segundo elemento del test (*exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*). En efecto, el órgano jurisdiccional establece que la controversia se circunscribió a la procedencia del desalojo, sobre la base de que la titularidad del derecho de propiedad se encuentra registrado a favor de la demandante original, Milagros Ciprián o Milagros Pimentel, frente a la ineficacia del derecho de la recurrente, Miriam Casilda Ortiz Soto, a quien el INVI le vendió cuando ya no era propietario de dicho inmueble;

Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo, además, las razones por las que a juicio de la corte de casación, no corresponden los reclamos de la actual recurrente sobre la legítima propiedad del inmueble en litis.

En lo concierne al tercer elemento del test (*manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*), se observa que la Tercera Sala de la Suprema, esbozó consideraciones pertinentes para rechazar el recurso de casación de la actual recurrente, al reconocer que, conforme a la documentación aportada la titularidad del inmueble en disputa correspondía a la recurrida, a quien se le había traspasado en un primer momento, siendo inexistente en esas circunstancias, el pretendido derecho de propiedad invocado por la recurrente producto del segundo traspaso realizado por el INVI sobre la misma propiedad.

En lo atinente al cuarto elemento del test (*evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*) se ha podido apreciar que la decisión recurrida, argumenta adecuadamente la solución con la cual finalmente resolvió el caso concreto, destacando el alcance normativo de la condición resolutoria prevista en el Código Civil, y exponiendo en ese sentido que si bien el derecho de propiedad fue adquirido bajo esa condición, su incumplimiento debía perseguirse ante los tribunales ordinarios, de manera que no se formula enunciación genérica de principios o disposiciones legales, sino aquellas requeridas para la solución de la controversia suscitada.

En lo relativo al quinto elemento del test (*asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*), la

Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida se fundamenta en argumentos racionales que se corresponden con principios generales del derecho civil que justifican la solución provista, como los que determinan las condiciones en las que se adquiere el derecho de propiedad inmobiliaria, cumpliendo con la función de legitimación de las decisiones de los tribunales de justicia frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), cumplió con la exigencia de la debida motivación, lo que permite establecer que la decisión recurrida fue argumentada bajo los parámetros establecidos por este colegiado en los precedentes antes citados. Por tanto, en la especie no se configura una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial, por lo que procede rechazar el recurso de revisión antes señalado y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto, contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia antes descrita, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Miriam Casilda Ortiz Soto y a la parte recurrida, señora Milagros Ciprián o Milagros Pimentel.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* o no por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no establecer si se cumplen o no se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón,

¹Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literal c) que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

²Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Miriam Casilda Ortiz, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la contra la Sentencia S/N dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia—TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

³De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁴ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

⁴En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁶.

⁵Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶Ibíd.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁷, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁸.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

⁷Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

⁸Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁹, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

⁹Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹⁰Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”¹¹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”¹².

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a*

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso".¹³

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹³ Ibíd.

¹⁴Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión incurrió en una vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó

Expediente núm. TC-04-2018-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Miriam Casilda Ortiz Soto contra la Sentencia del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y reiterando, una vez más que esta disidencia no se encuentra ligada a los hechos juzgados en el proceso penal que dio lugar a la decisión jurisdiccional recurrida, sino al manejo que ha tenido el Tribunal Constitucional en cuanto a la verificación de los requisitos para admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria